



AUTO No. 002 de 2022

(2 de marzo)

Por medio del cual se **APLAZA** la convocatoria a audiencia pública dentro del procedimiento de revocatoria del mandato del alcalde del municipio de **DISTRACCIÓN**, departamento de **LA GUAJIRA**, y se **FIJA FECHA Y HORA** para la diligencia, de conformidad con lo expuesto por la Corte Constitucional en la Sentencia de Unificación SU-077 del 8 de agosto de 2018.

EL CONSEJO NACIONAL ELECTORAL

En uso de las atribuciones consagradas en el artículo 103 y 265 de la Constitución Política y la ley estatutaria 1757 de 2015, de lo ordenado por la honorable Corte Constitucional, mediante la Sentencia de Unificación SU-077 de 8 de agosto de 2018, y

CONSIDERANDO

1. Que por medio de AUTO de fecha 28 de febrero de 2022¹ se dispuso convocar a audiencia pública dentro del procedimiento de revocatoria del mandato del alcalde del municipio de **DISTRACCIÓN**, departamento de **LA GUAJIRA**, de conformidad con lo expuesto por la Corte Constitucional en la Sentencia de Unificación SU-077 del 8 de agosto de 2018.
2. Que el precitado acto administrativo² dispuso en el inciso primero del artículo segundo el siguiente tenor literal:

*“La audiencia convocada mediante el presente acto administrativo se llevará a cabo de manera **VIRTUAL**, el día **miércoles dos (02) del mes de marzo del año en curso (2022)**, a partir de las **8:30 A.M.**, para que en ella participen el alcalde del municipio de **DISTRACCIÓN (LA GUAJIRA)** o a quien delegue; el vocero del comité promotor que radicó la iniciativa de revocatoria de mandato y el delegado del Ministerio Público.”*

3. Que el precitado acto administrativo³ se comunicó a los intervinientes convocados y específicamente al ciudadano **YESID JOSE PERALTA SUAREZ** en calidad de Alcalde Municipal de **DISTRACCIÓN (LA GUAJIRA)**, el día *lunes, 28 de febrero de 2022 08:29 p.m.*

¹ “Por medio del cual se convoca a audiencia pública dentro del procedimiento de revocatoria del mandato del alcalde del municipio de **DISTRACCIÓN**, departamento de **LA GUAJIRA**, de conformidad con lo expuesto por la Corte Constitucional en la Sentencia de Unificación SU-077 del 8 de agosto de 2018” M.P. Renato Rafael Contreras Ortega.

² *Ibidem*

³ *Ibidem*

"Por medio del cual se **APLAZA** la convocatoria a audiencia pública dentro del procedimiento de revocatoria del mandato del alcalde del municipio de **DISTRACCIÓN**, departamento de **LA GUAJIRA**, y se **FIJA FECHA Y HORA** para la diligencia, de conformidad con lo expuesto por la Corte Constitucional en la Sentencia de Unificación SU-077 del 8 de agosto de 2018."

4. Que mediante correo electrónico allegado a la sede electrónica del despacho nmhernandez@cne.gov.co el día *martes, 1 de marzo de 2022 04:06 p.m.*, el ciudadano YESID JOSE PERALTA SUAREZ en calidad de Alcalde Municipal de DISTRACCIÓN (LA GUAJIRA), donde manifiesta expresamente lo siguiente:

"REF: EXPEDIENTE N° CNE-E-DG-2022-005065. AUTO 001 DEL 28 DE FEBRERO DE 2022. AUDIENCIA PÚBLICA, REVOCATORIA DEL ALCALDE DE DISTRACCIÓN, LA GUAJIRA.

Respetado Doctor:

YESID JOSÉ PERALTA SUÁREZ, ciudadano colombiano identificado con la C.C. N° 17.952.264, alcalde del municipio de Distracción, La Guajira para el período constitucional 2020-2023, de manera oportuna ante su despacho, con mi acostumbrado respeto me permito solicitar se me garantice al derecho fundamental al "debido proceso", con el fin de ejercer en condiciones justas y equilibradas mi defensa, revisando y dándole lectura completa al expediente en un término acorde con la naturaleza y finalidad de este proceso, y como consecuencia presentar los argumentos suficientes sobre la revocatoria iniciada por los promotores de la iniciativa popular.

En ese orden de ideas, solicito comedidamente al señor Magistrado se aplace la audiencia y se me concede un término prudencial y suficiente, toda vez que un (1) día es violatorio del debido proceso, como seguidamente paso a sustentarlo:

La Corte Constitucional ha sido enfática al reclamar para los ciudadanos la garantía irrestricta del debido proceso como propósito específico de defensa y preservación del valor material de la justicia, a través del logro de los fines esenciales del Estado, como la preservación de la convivencia social y la protección de todas las personas residentes en Colombia en su vida, honra, bienes y demás derechos y libertades públicas.

Atendiendo estas consideraciones, el derecho al Debido Proceso, tal como lo ha reiterado la Corte Constitucional, exige que todo procedimiento regulado y consagrado expresamente en la ley, se ajuste a las reglas básicas derivadas del artículo 29° de la Carta Magna, que respectivamente lo estructura en la existencia de un proceso público en el que se brinde la oportunidad suficiente de controvertir e impugnar las decisiones, la garantía del derecho de defensa y la posibilidad de presentar y controvertir pruebas, que de no ser observado y desconocido implicaría un ostensible desconocimiento a los derechos fundamentales de los sujetos procesales.

Un procedimiento en el que no se le garantice ni respete al justiciable un mínimo de oportunidades para defenderse viola el derecho al debido proceso, porque lo sujeta a la voluntad de quien dirige la actuación, imponiéndole plazos o términos irrazonables que constituyen barreras de defensa.

La solicitud de revocatoria de un mandato popular, como el de alcalde, es un procedimiento netamente administrativo, reglado, que está sujeto a la garantía del debido proceso, del tal manera, que desde su inicio el servidor público que es destinatario de esa revocatoria debe conocer con suficiente antelación los motivos y fundamentos expuestos por los promotores, con el fin de que pueda ejercer su derecho de defensa sin limitaciones.

Señor Magistrado, el suscrito no puede ejercer su derecho de defensa en este trámite cuando la audiencia se fija para mañana 2 de marzo a las 8.30 a.m. y solo hasta el

"Por medio del cual se **APLAZA** la convocatoria a audiencia pública dentro del procedimiento de revocatoria del mandato del alcalde del municipio de **DISTRACCIÓN**, departamento de **LA GUAJIRA**, y se **FIJA FECHA Y HORA** para la diligencia, de conformidad con lo expuesto por la Corte Constitucional en la Sentencia de Unificación SU-077 del 8 de agosto de 2018."

28 de febrero, a las 20.28 p.m. (horario no laborable) recibo el correo electrónico a través del cual se me comunica la fecha de la audiencia.

En efecto:

a) El 28 de febrero de 2022, el señor Magistrado Ponente profiere el auto 001 a través del cual convoca a audiencia pública dentro del trámite de revocatoria del mandato del alcalde de Distracción, La Guajira, solicitada por los promotores de la "Revocatoria para recuperar Distracción", y fija fecha para el 2 de marzo de 2022 a las 8.30 A.M.

b) Ese mismo día, a las 20.28 p.m., desde el correo nmhernandezs@cne.gov.co la señora **LENA HOYOS GONZÁLEZ** Subsecretaria del Consejo Nacional Electoral envía a los correos institucionales alcaldia@distraccionlaguajira.gov.co <alcaldia@distraccionlaguajira.gov.co>, notificacionjudicial@distraccionlaguajira.gov.co <notificacionjudicial@distraccionlaguajira.gov.co> la comunicación mediante la cual me notifica la fecha de la audiencia.

c) Como se observa, el correo fue enviado el 28 de febrero a las 20.28 P.M., por fuera del horario de trabajo, y solo fue abierto el 1º de marzo de 2022 a las 8. A.M. cuando inicia la jornada de trabajo.

d) Resulta imposible, física y jurídicamente, que el señor alcalde de Distracción, La Guajira, pueda ejercer su derecho de defensa a pocas horas de celebrarse la audiencia. El debido proceso debe materializarse y garantizarse desde el inicio de la actuación administrativa; en menos de 24 horas es imposible conocer y replicar la supuesta "insatisfacción ciudadana" o "el incumplimiento del programa de gobierno" que pudieran estar alegando los señores promotores de la revocatoria.

e) No es que se pueda alegar que la audiencia es intrascendente desde el punto de vista jurídico, pues allí no se adoptan decisiones de fondo, lo cuestionables es que solo se me conceda menos de 24 horas para ejercer mi derecho de defensa. ¿Cómo se llega a una audiencia sin poder realizar un estudio comparativo de lo que afirman los promotores frente a los logros y resultados de toda mi administración?, para eso, señor Magistrado se requiere un plazo mínimo, razonable.

f) Note Usted señor Magistrado, que la Registraduría Municipal de Distracción, La Guajira, mediante oficio REG-M-DIS-020 del 18 de febrero, y recibido por mi administración el 21 de febrero de 2022 me informó que el 17 de febrero se había radicado una solicitud de revocatoria de mi mandato como alcalde, pero no me dio a conocer la documentación que soportaba la petición de los promotores. Solamente se allegó copia de la resolución 003 de esa fecha a través de la cual se declaró que la inscripción cumplía con los requisitos legales.

g) Por tal razón, el día 22 de febrero de 2022 radiqué ante la señora Registradora escrito mediante el cual, en ejercicio de los derechos de defensa y contradicción dejaba constancia que no se me había dado traslado de la solicitud de revocatoria con todo sus soportes, toda vez que solamente se me había dado a conocer la resolución. Por lo tanto, era necesario que se me entregara copia de dicha documentación.

h) Entonces, a pesar de mi petición, la señora Registradora Municipal nunca me hizo entrega de esa documentación y, solo hasta el 1º de marzo de 2022, en horas de la mañana, me comunican que el señor Magistrado Ponente había dictado el auto 001 del 28 de febrero de 2022 citándonos para audiencia el 2 de marzo a las 8.30 A.M., es decir, con estrecho y escasísimo tiempo, lo cual dificulta gravemente mi derecho de defensa y por ende mi debido proceso administrativo.

"Por medio del cual se **APLAZA** la convocatoria a audiencia pública dentro del procedimiento de revocatoria del mandato del alcalde del municipio de **DISTRACCIÓN**, departamento de **LA GUAJIRA**, y se **FIJA FECHA Y HORA** para la diligencia, de conformidad con lo expuesto por la Corte Constitucional en la Sentencia de Unificación SU-077 del 8 de agosto de 2018."

i) Señor Magistrado, solo hasta hoy 1º de marzo de 2022 en horas de la mañana nos remiten el expediente digital y en esa misma comunicación me informan que mañana a las 8.30 AM se celebrará la audiencia.

j) Si la señora Registradora me hubiera entregado con antelación y, de manera oportuna los documentos que soportan la revocatoria de mi mandato, el suscrito y mi equipo de gobierno hubiéramos tenido la oportunidad de conocer y desvirtuar punto por punto la inconformidad a la que se puede estar refiriendo el comité promotor de mi revocatoria, pero sin esa oportunidad, y sin preparar la audiencia como lo manda el artículo 29 de la Constitución Política, no es posible que ejerza mi derecho de defensa, lo cual vulnera mis derechos fundamentales.

k) Precisamente, en la sentencia SU-077 de 2018, la Corte Constitucional fue clara cuando señaló que "El proceso de revocatoria del mandato exige que se dé plena aplicación, entre otros, a dos contenidos constitucionales de aplicación inmediata: el derecho a la información y el **derecho de defensa, componente del debido proceso**. Esto significa que los ciudadanos y el elegido tienen el derecho a conocer las razones que motivan la solicitud de revocatoria y a defenderse y controvertir sobre ellas. Los primeros, con el fin de informarse suficientemente al respecto y de esta manera lograr su consentimiento informado, lo cual es un presupuesto para la genuina deliberación democrática. El segundo, a efectos de controvertir los motivos que sustentan la iniciativa y, de esta manera, lograr que su derecho de defensa sea eficaz". (He Subrayado).

l) Claro está que, no se puede decir jamás que se garantiza eficazmente mi derecho de defensa enviándome copia del expediente, o mejor, copia de la solicitud de revocatoria, los anexos y demás documentos que soportan los motivos de la revocatoria de los promotores, a escasas horas de la celebración de la audiencia, porque como lo dice la Corte, se vulnera el debido proceso.

Por lo tanto, dice la Corte Constitucional:

"En ese orden de ideas, una de las principales garantías del debido proceso, es el derecho de defensa, entendido como la oportunidad reconocida a toda persona, en el ámbito de cualquier proceso o actuación judicial o administrativa, de ser oída, hacer valer las propias razones y argumentos, controvertir, contradecir y objetar las pruebas en contra y solicitar la práctica y evaluación de las que se estiman favorables, así como ejercer los recursos que la ley otorga.

"61. En conclusión, el derecho al debido proceso, que también rige los procedimientos administrativos conlleva el respeto por las garantías previstas por la ley en el desarrollo del proceso. En particular, el procedimiento administrativo debe garantizar el derecho de defensa, el cual se constituye en una garantía procesal de aplicación inmediata que deriva del debido proceso en materia administrativa, y debe ser observado por la administración. Por lo tanto, quienes hacen parte de un procedimiento administrativo deben contar con la posibilidad de ser oídos y, en esa medida, tener la oportunidad de ejercer el derecho de contradicción.

"62. En ese sentido, en el trámite de revocatoria del mandato se debe dar aplicación a este contenido constitucional de aplicación inmediata, pues el elegido tiene el derecho subjetivo de controvertir las razones esgrimidas por quien promueve la iniciativa y permitir que el mandatario local cuente con instancias de defensa. Por consiguiente, del derecho fundamental de defensa se deriva la obligación de la Registraduría Nacional del Estado Civil y del Consejo Nacional Electoral, de garantizar que el elegido cuente con instancias de conocimiento y controversia de las razones que sustentan las iniciativas de revocatoria del mandato, las cuales **deberán llevarse a cabo con posterioridad a su inscripción y antes de que inicie el proceso de recolección de apoyos**. Esto debido a que esas instancias no solo son necesarias para el mandatario local respectivo **expresen las razones que contrasten los motivos de revocatoria**, sino también que a partir de ese contraste se permita

*"Por medio del cual se **APLAZA** la convocatoria a audiencia pública dentro del procedimiento de revocatoria del mandato del alcalde del municipio de **DISTRACCIÓN**, departamento de **LA GUAJIRA**, y se **FIJA FECHA Y HORA** para la diligencia, de conformidad con lo expuesto por la Corte Constitucional en la Sentencia de Unificación SU-077 del 8 de agosto de 2018."*

que los electores conozcan y valoren ambos extremos de la discusión y, de esta manera, se propicie el voto informado".

j) Es apenas obvio, que la garantía constitucional solo se cumple si al suscrito como alcalde, en los términos de la jurisprudencia, se le otorga un término justo para conocer los motivos y fundamentos que acompañan la solicitud de revocatoria del mandato para que pueda exponer las razones que confrontan esa revocatoria. De otro modo, el debido proceso no sería más que un saludo a la bandera. Jamás se puede aceptar en un estado democrático, que un alcalde tenga menos de 24 horas para conocer esos motivos y además prepare la defensa que va a desarrollar en la respectiva audiencia pública.

Señor Magistrado, pido lo justo. Como demócrata acato el mandato de la ley y me someto al procedimiento ciudadano, pero los respetos de mis garantías constitucionales deben observarse y acatarse.

Por lo anterior, solicito, respetuosamente al señor Magistrado, que aplase la audiencia señalada para el día de mañana y fije una nueva fecha concediéndome el plazo suficiente para que pueda ejercer mi derecho de defensa."

5. Que en atención a los argumentos esgrimidos por el Alcalde Municipal de DISTRACCION (LA GUAJIRA), esta magistratura considera pertinente conceder el aplazamiento de la audiencia, dado que el sentido sustancial de la misma gravita sobre la primacía de principios atinentes al derecho de defensa y contradicción, garantizado del contenido expreso de la Sentencia de Unificación SU-077 del 8 de agosto de 2018 emanada de la Corte Constitucional, que establece la obligación de instaurar mecanismos para privilegiar los derechos de información y defensa luego de la inscripción de la iniciativa de revocatoria del mandato y antes del inicio de recolección de apoyos, preceptuando expresamente que:

"(...) esas instancias no solo son necesarias para que el mandatario local respectivo exprese las razones que contrasten los motivos de revocatoria, sino también que a partir de ese contraste se permita que los electores conozcan y valoren ambos extremos de la discusión y, de esta manera, se propicie el voto informado."

6. Que el despacho del suscrito magistrado mediante respectivo correo electrónico remitido a los ciudadanos convocados, enviado el día *miércoles, 2 de marzo de 2022 07:55 a.m.*, se advirtió:

"Con el debido respeto y por instrucciones del despacho del Honorable Magistrado RENATO RAFAEL CONTRERAS ORTEGA, nos permitimos informar que la audiencia de revocatoria de mandato del municipio de Distracción (La Guajira), programada para el día de hoy martes 2 de marzo a partir de las 8:30 a.m. queda aplazada hasta que se fije nueva fecha.

La razón del aplazamiento se debe a que se recibió un escrito del Señor Alcalde pidiendo mayor plazo para poder estudiar las razones y fundamentos de la revocatoria, dentro de los derechos de defensa y contradicción."

*"Por medio del cual se **APLAZA** la convocatoria a audiencia pública dentro del procedimiento de revocatoria del mandato del alcalde del municipio de **DISTRACCIÓN**, departamento de **LA GUAJIRA**, y se **FIJA FECHA Y HORA** para la diligencia, de conformidad con lo expuesto por la Corte Constitucional en la Sentencia de Unificación SU-077 del 8 de agosto de 2018."*

Tan pronto se provea el acto administrativo en donde se indique la fecha y hora de la audiencia se les comunicará debidamente."

En virtud de lo expuesto, el Consejo Nacional Electoral

ORDENA

ARTÍCULO PRIMERO: MODIFÍCASE el inciso primero del artículo segundo del AUTO de fecha 28 de febrero de 2022 *"Por medio del cual se convoca a audiencia pública dentro del procedimiento de revocatoria del mandato del alcalde del municipio de **DISTRACCIÓN**, departamento de **LA GUAJIRA**, de conformidad con lo expuesto por la Corte Constitucional en la Sentencia de Unificación SU-077 del 8 de agosto de 2018"*, el cual quedará así:

ARTÍCULO SEGUNDO: DESARROLLO DE LA AUDIENCIA. La audiencia convocada mediante el presente acto administrativo se llevará a cabo de manera **VIRTUAL**, el día **lunes siete (07) del mes de marzo del año en curso (2022)**, a partir de las **8:30 A.M.**, para que en ella participen el alcalde del municipio de **DISTRACCIÓN (LA GUAJIRA)** o a quien delegue; el vocero del comité promotor que radicó la iniciativa de revocatoria de mandato y el delegado del Ministerio Público.

ARTÍCULO SEGUNDO: MANTÉNGASE incólume el demás contenido del AUTO de fecha 28 de febrero de 2022 *"Por medio del cual se convoca a audiencia pública dentro del procedimiento de revocatoria del mandato del alcalde del municipio de **DISTRACCIÓN**, departamento de **LA GUAJIRA**, de conformidad con lo expuesto por la Corte Constitucional en la Sentencia de Unificación SU-077 del 8 de agosto de 2018"*.

ARTÍCULO TERCERO: COMUNÍQUESE el presente acto administrativo:

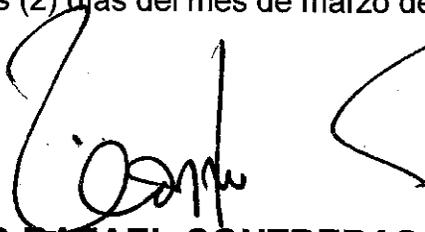
- a) Alcalde del municipio de **DISTRACCIÓN**, departamento de **LA GUAJIRA**.
- b) Vocero del Comité promotor de la iniciativa de revocatoria de mandato denominada **"REVOCATORIA PARA RECUPERAR A DISTRACCIÓN"**, ciudadana **MONICA PATRICIA EPINAYU SAJAUT**.
- c) Dirección de Gestión Electoral de la Registraduría Nacional del Estado Civil.
- d) Registraduría Municipal de **DISTRACCIÓN (LA GUAJIRA)**.
- e) Ministerio Público.

*"Por medio del cual se **APLAZA** la convocatoria a audiencia pública dentro del procedimiento de revocatoria del mandato del alcalde del municipio de **DISTRACCIÓN**, departamento de **LA GUAJIRA**, y se **FIJA FECHA Y HORA** para la diligencia, de conformidad con lo expuesto por la Corte Constitucional en la Sentencia de Unificación SU-077 del 8 de agosto de 2018."*

ARTÍCULO CUARTO: PUBLÍQUESE el presente proveído en la página web del Consejo Nacional Electoral, de la Registraduría Nacional del Estado Civil y en un lugar visible de la Registraduría Municipal del Estado Civil de Distracción (La Guajira).

PUBLÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá D.C., a los dos (2) días del mes de marzo de dos mil veintidós (2022).



RENATO RAFAEL CONTRERAS ORTEGA

Magistrado Ponente

Proyectó: Laureano Gómez L.
Rad. CNE-E-DG-2022-005065

